

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

No. ICC-02/04-01/05 OA 3
Fecha: 16 de septiembre de 2009

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko, magistrado presidente
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrada Akua Kuenyehia
Magistrado Erkki Kourula
Magistrada Anita Ušacka

SITUACIÓN EN UGANDA

EN EL CASO DEL

*FISCAL c. JOSEPH KONY, VINCENT OTTI, OKOT ODHIAMBO,
DOMINIC ONGWEN*

Documento público

Sentencia

**relativa a la apelación de la Defensa contra la
decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad del caso
con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto**

**Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del
Reglamento de la Corte a:**

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

Defensa

Sr. Jens Dieckmann

**Oficina del Defensor Público para las
Víctimas**

Sra. Paolina Massidda, abogada principal

Representantes de Estados

Gobierno de la República de Uganda

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

Secretario adjunto

Sr. Didier Preira

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación de la Defensa contra la decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, (ICC-02/04-01/05-379),

Habiendo deliberado,

Por unanimidad,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Se confirma la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 10 de marzo de 2009 titulada “Decisión relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto”. Se desestima la apelación.

FUNDAMENTOS

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. El mandato del abogado designado para representar los intereses de la defensa proviene de un nombramiento *sui generis* y, como tal, debe entenderse de manera diferente del mandato del abogado defensor que ha sido designado para representar a una persona como individuo. En circunstancias en las que los sospechosos están en libertad y se designa un abogado a fin de representar sus intereses en el procedimiento, dicho abogado no puede hablar en nombre de ellos. El abogado tendrá que asumir la perspectiva de la Defensa, particularmente para salvaguardar en general los intereses de la defensa.

2. La Sala de Apelaciones no se inmiscuirá en el ejercicio de discrecionalidad por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares para pronunciarse de oficio sobre la admisibilidad de una causa simplemente porque la Sala de Apelaciones, si estuviera facultada para hacerlo, tal vez hubiera decidido de manera diferente. Si lo hiciera estaría usurpando facultades que no se le han conferido y volvería ineficaces facultades de las que se ha investido específicamente a la Sala de Cuestiones Preliminares.

II. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

A. Actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares

3. El 8 de julio de 2005¹, la Sala de Cuestiones Preliminares expidió órdenes de detención contra los cuatro sospechosos². En la decisión que determinó la expedición de las órdenes de detención (en adelante: “la Decisión relativa a las órdenes de detención”), la Sala de Cuestiones Preliminares determinó que el caso contra las personas “parece ser admisible”³.

4. El 29 de febrero de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares pidió al Gobierno de la República de Uganda (en adelante: “el Gobierno de Uganda”) que proporcionara información sobre el estado de la ejecución de las órdenes de detención, señalando el Acuerdo sobre responsabilización y reconciliación⁴ y el Anexo⁵ a dicho acuerdo que habían sido convenidos entre el Gobierno de Uganda y el Ejército/Movimiento de Resistencia del Señor; la Sala pidió información adicional el 8 de junio de 2008⁶.

5. En su respuesta de 27 de marzo de 2008, el Gobierno de Uganda explicó que “[e]l establecimiento de la división especial de la Alta Corte y la promulgación de la legislación pertinente tendrán lugar después de la firma del acuerdo de paz definitivo”⁷. Con respecto a la incidencia de esos acontecimientos en la ejecución de las órdenes de detención, el Gobierno de Uganda dijo:

¹ La orden de detención de Joseph Kony fue enmendada el 27 de septiembre de 2005.

² También se expidió una orden de detención contra Raska Lukwiya, pero el procedimiento contra él fue dejado sin efecto por una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de fecha 11 de julio de 2007 (ICC-02/04-01/05-248).

³ Decisión relativa a la solicitud de órdenes de detención formulada por el Fiscal en virtud del artículo 58, 8 de julio de 2005 (ICC-02/04-01/05-1-US-Exp, lacre abierto en cumplimiento de la decisión de fecha 13 de octubre de 2005 (ICC-01/04-01/05-52), pág. 2.

⁴ Véase el Anexo A de las observaciones de la Fiscalía respecto de la admisibilidad del caso contra Joseph KONY, Vincent OTTI, Okot ODHIAMBO y Dominic ONGWEN, 18 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-352).

⁵ Véase el Anexo B de las observaciones de la Fiscalía respecto de la admisibilidad del caso contra Joseph KONY, Vincent OTTI, Okot ODHIAMBO y Dominic ONGWEN, 18 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-352).

⁶ Solicitud de información a la República de Uganda sobre el estado de la ejecución de las órdenes de detención, 29 de febrero de 2008 (ICC-02/04-01/05-274); solicitud de información adicional a la República de Uganda sobre el estado de la ejecución de las órdenes de detención, 18 de junio de 2008 (ICC-02/04-01/05-299).

⁷ Anexo 2 del informe de la Secretaría sobre la ejecución de la solicitud de información a la República de Uganda sobre el estado de la ejecución de las órdenes de arresto, 28 de marzo de 2008 (ICC-02/04-01/05-286), pág. 2.

La división especial de la Alta Corte no tiene la finalidad de sustituir el trabajo de la Corte Penal Internacional y consiguientemente los individuos que fueron procesados por la Corte Penal Internacional tendrán [sic] que ser llevados ante la división especial de la Alta Corte para ser enjuiciados⁸.

6. En su respuesta a la nueva solicitud de información formulada por la Sala de Cuestiones Preliminares, el Gobierno de Uganda explicó que el acuerdo de paz definitivo no había sido firmado por Joseph Kony⁹.

7. El 21 de octubre de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares II decidió iniciar un procedimiento con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto (en adelante: “la Decisión de 21 de octubre de 2008”)¹⁰. En la Decisión de 21 de octubre de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares II también designó al Sr. Jens Dieckmann como abogado defensor con arreglo al numeral 1 de la norma 76 del Reglamento de la Corte (en adelante: “el abogado defensor”). Además, la Sala de Cuestiones Preliminares invitó al Fiscal, al abogado defensor, al Gobierno de Uganda y a las víctimas a que presentaran escritos y observaciones sobre la admisibilidad del caso.

8. El 28 de octubre de 2009, el abogado defensor, si bien no renunció a su nombramiento, pidió a la Presidencia que reviera la decisión de la Secretaria relativa a su nombramiento¹¹. También solicitó a la Sala de Cuestiones Preliminares que dispusiera una suspensión condicional del procedimiento a la espera del resultado de la solicitud presentada a la Presidencia¹². El 31 de octubre de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares rechazó la solicitud de suspensión condicional¹³. El 11 de

⁸ Anexo 2 del informe de la Secretaria sobre la ejecución de la solicitud de información a la República de Uganda sobre el estado de la ejecución de las órdenes de detención, 28 de marzo de 2008 (ICC-02/04-01/05-286), pág. 3.

⁹ Anexo 2 del informe de la Secretaria sobre la ejecución de la solicitud de información adicional a la República de Uganda sobre el estado de la ejecución de las órdenes de detención, 10 de julio de 2008 (ICC-02/04-01/05-305).

¹⁰ Véase la decisión por la que se inicia un procedimiento en virtud del artículo 19, se solicitan observaciones y se designa abogado defensor, 21 de octubre de 2009 (ICC-02/04-01/05-320).

¹¹ Solicitud de revisión del nombramiento de abogado defensor por la Secretaria de conformidad con la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 21 de octubre de 2008 y solicitud de suspensión condicional del procedimiento, 28 de octubre de 2008 (ICC-02/04-01/05-326).

¹² Solicitud de suspensión condicional del procedimiento, 28 de octubre de 2008 (ICC-02/04-01/05-325).

¹³ Véase la decisión relativa a la Solicitud de suspensión condicional del procedimiento formulada por el abogado defensor, 31 de octubre de 2008 (ICC-02/04-01/05-328).

noviembre de 2008, la Presidencia también rechazó la solicitud de revisión de la decisión de la Secretaria.¹⁴

9. El 18 de noviembre de 2008, el Fiscal formuló argumentos con respecto a la admisibilidad del caso, señalando que “hasta la fecha, [no había] identificado ningún procedimiento nacional relacionado con el presente caso. Consiguientemente, la Fiscalía mantiene su posición, que ha expresado en el pasado, según la cual la ausencia de procedimientos nacionales define la admisibilidad del presente caso”¹⁵. En sus observaciones, el Gobierno de Uganda dijo que el caso seguía siendo admisible. Las víctimas representadas por la Oficina del Defensor Público para las Víctimas también afirmaron que no había razones para iniciar un procedimiento sobre la admisibilidad y que el caso seguía siendo admisible¹⁶.

10. El 18 de noviembre de 2008, la Fundación para las Víctimas de Uganda y el Fideicomiso para la Reparación, a los que se autorizó a presentar observaciones en calidad de *amici curiae*¹⁷, presentaron argumentos sobre los antecedentes jurídicos y fácticos de la aplicación del Acuerdo sobre responsabilización y reconciliación y el Anexo¹⁸.

11. El 18 de noviembre de 2008, el abogado defensor presentó el escrito de observaciones sobre la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto (en adelante: “el Escrito de 18 de noviembre de 2008”)¹⁹. Sin embargo, el abogado defensor no formuló argumentos sobre la cuestión sustantiva de la

¹⁴ Véase la decisión relativa a la solicitud del Sr. Jens Dieckmann de 28 de octubre de 2008 de revisión judicial de su nombramiento por la Secretaria como abogado defensor, de conformidad con la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 21 de octubre de 2008, 11 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-344-Corr). Los fundamentos de la decisión de la Presidencia se registraron el 10 de marzo de 2009 (ICC-02/04-01/05-378).

¹⁵ Observaciones de la Fiscalía respecto de la admisibilidad del caso contra Joseph KONY, Vincent OTTI, Okot ODHIAMBO y Dominic ONGWEN, 18 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-352), párr. 9.

¹⁶ Observaciones de la República de Uganda: Anexo 2 del informe de la Secretaria sobre la ejecución de la solicitud de información adicional a la República de Uganda sobre el estado de la ejecución de las órdenes de detención, 18 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-354); observaciones en nombre de las víctimas con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto de Roma con 55 anexos públicos y 45 anexos expurgados, 18 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-349).

¹⁷ Véase la decisión relativa a la solicitud de autorización para formular observaciones en virtud de la regla 103, 5 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-333).

¹⁸ Véase el escrito *amicus curiae* presentado de conformidad con la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 5 de noviembre de 2008 relativa a la solicitud de autorización para formular observaciones en virtud de la regla 103, 18 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-353).

¹⁹ Presentación de observaciones sobre la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, 18 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-350).

admisibilidad del caso, pero dijo que entendía que su mandato consistía en representar a las cuatro personas que han sido objeto de las órdenes de detención y sostuvo que dicha representación era contraria a los términos del Código de Conducta Profesional de los Abogados de 2 de diciembre de 2005 (ICC-ASP/4/Res.1; en adelante: “el Código de Conducta”). Además, pidió a la Sala de Cuestiones Preliminares que suspendiera el procedimiento porque los derechos de las personas que han sido objeto de las órdenes de detención no estaban adecuadamente salvaguardados en el procedimiento²⁰.

12. El 10 de marzo de 2009, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó la decisión relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto (ICC-02/04-01/05-377; en adelante: “la Decisión impugnada”). En dicha decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares determinó lo siguiente:

52. A la espera de la aprobación de todos los textos pertinentes y la aplicación de todas las medidas prácticas, la hipótesis con respecto a la cual ha de determinarse la admisibilidad sigue siendo, por consiguiente, la misma que en el momento en que se expidieron las órdenes, es decir, una total inacción por parte de las autoridades nacionales competentes; consiguientemente, no existen razones para que la Sala revea la determinación positiva de la admisibilidad del caso hecha en aquella fase.

POR TALES FUNDAMENTOS, LA SALA:

DETERMINA que en esta fase el caso es admisible con arreglo al artículo 17 del Estatuto.

B. Actuaciones ante la Sala de Apelaciones

13. El 16 de marzo de 2009, el abogado defensor presentó una apelación contra la Decisión impugnada con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto²¹. El abogado defensor pide que la Sala de Apelaciones revoque la Decisión impugnada. Además, pide que la Sala de Apelaciones “suspenda las presentes actuaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto de Roma a la espera

²⁰ Escrito de observaciones sobre la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, 18 de noviembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-350).

²¹ Apelación de la Defensa contra la decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, 16 de marzo de 2009 (ICC-02/04-01/05-379).

de la adecuada realización de los derechos de los imputados a participar efectivamente en el procedimiento”²².

14. El 30 de marzo de 2009, el abogado defensor presentó el documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la Decisión impugnada (ICC-02/04-01/05-390). El 9 de abril de 2009 se registró la providencia de la Sala de Apelaciones sobre la nueva presentación del documento justificativo de la apelación y directrices sobre la presentación de observaciones (ICC-02/04-01/05-393; en adelante: “la Providencia de 9 de abril de 2009”). La Sala de Apelaciones ordenó al abogado defensor que volviera a presentar ese documento a más tardar el 15 de abril de 2009 a fin de ajustarse al número máximo de páginas prescrito en la norma 37 del Reglamento de la Corte. También se invitó al Gobierno de Uganda y a las víctimas a que presentaran observaciones en relación con la apelación.

15. El 15 de abril de 2009, el abogado defensor presentó el nuevo documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la Decisión impugnada (ICC-02/04-01/05-394; en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”). El abogado defensor pide que la Sala de Apelaciones revoque la Decisión impugnada “o, alternativamente, imparta a la Sala la directriz de volver a decidir acerca de la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto en una manera que respete adecuadamente el derecho de los imputados a participar efectivamente en el procedimiento”²³.

16. El 7 de mayo de 2009, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la apelación de la Defensa contra la Decisión impugnada (ICC-02/04-01/05-401; en adelante: “la Respuesta al documento justificativo de la apelación”), en la cual pidió a la Sala de Apelaciones que rechazase la apelación en su totalidad.

17. El 28 de mayo de 2009, las víctimas presentaron las observaciones de las víctimas sobre el Documento justificativo de la apelación contra la Decisión impugnada, presentado el 15 de abril de 2009, y sobre la respuesta de la Fiscalía a dicho documento, presentada el 7 de mayo de 2009 (ICC-02/04-01/05-403; en

²² Apelación de la Defensa contra la decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, 16 de marzo de 2009 (ICC-02/04-01/05-379), párr. 31.

²³ Documento justificativo de la apelación, párr. 50.

adelante: “las Observaciones de las víctimas”). El Gobierno de Uganda no presentó observaciones.

18. El 3 de junio de 2009, el abogado defensor presentó la respuesta a las Observaciones de las víctimas sobre el Documento justificativo de la apelación, presentado el 15 de abril de 2009, y sobre la respuesta de la Fiscalía a dicho documento, presentada el 7 de mayo de 2009 (ICC-02/04-01/05-404; en adelante: “la Respuesta de la Defensa a las observaciones”). El Fiscal no presentó una respuesta a las Observaciones de las víctimas.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2009

19. Como se indicó en el párrafo 14 *supra*, el 9 de abril de 2009 la Sala ordenó al abogado defensor que volviera a presentar el Documento justificativo de la apelación, que tenía 40 páginas. Los fundamentos de dicha providencia se exponen a continuación.

20. El numeral 1 de la norma 37 del Reglamento de la Corte dispone lo siguiente:

Salvo disposición en contrario en el Estatuto, las Reglas, el presente Reglamento o una orden de la Sala, los documentos que se presenten a la Secretaría no deberán superar las 20 páginas.

21. En el presente caso no era aplicable ningún otro número máximo de páginas. En la Decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud de la Fiscalía de que se amplíe el número máximo de páginas admisible²⁴, la Sala de Apelaciones decidió que el número máximo de 100 páginas estipulado en el apartado c) del numeral 1 de la norma 38 del Reglamento de la Corte para una impugnación de la admisibilidad o la competencia de la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto era aplicable al documento justificativo de una apelación que surgiera en relación con tal impugnación. Sin embargo, la presente apelación surgió en relación con una decisión relativa a la admisibilidad adoptada de oficio por la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, y no de una impugnación a la

²⁴ Véase *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, 16 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-703-tSPA); los motivos de la decisión se dieron a conocer el 17 de noviembre de 2006 (ICC-01/04-01/06-717-tSPA).

admisibilidad. En tales circunstancias, no tiene aplicación el apartado c) del numeral 1 de la norma 38 del Reglamento de la Corte. Por consiguiente, el Documento justificativo de la apelación presentado originalmente por el abogado defensor no se ajustaba al numeral 1 de la norma 37 del Reglamento de la Corte.

22. El numeral 1 de la norma 29 del Reglamento de la Corte dispone que:

En caso de que un participante incumpla las disposiciones de cualquier norma del presente Reglamento o de cualquier orden de una Sala dictada conforme al mismo, la Sala podrá dictar cualquier orden que considere necesaria en interés de la justicia.

23. Como el abogado defensor no dio ninguna explicación de su incumplimiento del numeral 1 de la norma 37 del Reglamento de la Corte ni solicitó la ampliación del número máximo de páginas autorizado, la Sala de Apelaciones entendió necesario en interés de la justicia ordenar que se volviera a presentar el Documento justificativo de la apelación.

IV. FONDO

A. Motivos de apelación primero y cuarto

24. Como primer motivo de apelación, el abogado defensor argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares interpretó erróneamente la naturaleza y el alcance de su mandato, lo cual supuestamente determinó una violación de los derechos de los sospechosos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto. Como cuarto motivo de apelación, el abogado defensor argumenta que el procedimiento que culminó con la Decisión impugnada fue injusto porque él no dispuso del tiempo y los recursos adecuados para participar efectivamente en el procedimiento. Como ambos motivos se relacionan con la cuestión del nombramiento y el mandato del abogado defensor y con su supuesta imposibilidad de representar eficazmente a los cuatro sospechosos, ambos motivos serán considerados conjuntamente.

1. Parte pertinente de la Decisión impugnada

25. En la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares explicó que había designado “un abogado defensor encargado de representar los intereses de la defensa

dentro del alcance del procedimiento”.²⁵ La Sala de Cuestiones Preliminares hizo referencia a la sentencia de la Sala de Apelaciones de 13 de julio de 2006 relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión sobre la solicitud de órdenes de detención formulada por el Fiscal, artículo 58” (ICC-01/04-146; en adelante: “la Sentencia relativa a la apelación DRC OA”) y a la advertencia de la Sala de Apelaciones de que se deben “tener presentes” los intereses de los sospechosos. En opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares, “el nombramiento de un abogado defensor precisamente permite que se tengan en cuenta dichos intereses, a pesar de la ausencia de las personas buscadas”²⁶. La Sala de Cuestiones Preliminares explicó además que “[l]o que importa ... es que se dé al sospechoso una oportunidad de presentar argumentos que asistan a la Sala en su cometido, contribuyendo así a los intereses de la justicia”²⁷. La Sala de Cuestiones Preliminares continuó diciendo lo siguiente:

Surge de la naturaleza y la finalidad mismas del nombramiento de un abogado defensor con arreglo al numeral 1 de la norma 76 del Reglamento que la pertinencia y la validez de los argumentos planteados por éste deben limitarse a los fines de la evaluación que ha de hacer la Sala en esta etapa y, consiguientemente, no deben prejuzgar de los argumentos que la Defensa formule en una etapa posterior. El nombramiento de un abogado defensor en virtud de esa norma, *investido de un mandato limitado*, ha pasado de hecho a ser la práctica establecida de la Corte toda vez que la persona buscada en el caso esté ausente y los intereses de la justicia exijan que la Defensa esté de todos modos representada en una fase determinada del procedimiento. Esto constituye una respuesta adecuada al argumento de la Defensa de que el procedimiento violaría el apartado d) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto²⁸.

26. Ese pasaje es congruente con la Decisión de 21 de octubre de 2008, en la cual la Sala de Cuestiones Preliminares determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO que, a fin de preservar la justicia del procedimiento, también se debe dar al Fiscal y a las personas respecto de las cuales se han expedido las órdenes la oportunidad de presentar observaciones escritas sobre el asunto;

SEÑALANDO el numeral 1 de la norma 76 del Reglamento, que dispone que, “[p]revia consulta al Secretario, las Salas podrán nombrar a un abogado

²⁵ Decisión impugnada, párr. 31.

²⁶ Decisión impugnada, párr. 31.

²⁷ Decisión impugnada, párr. 32.

²⁸ Decisión impugnada, párr. 32. [Sin cursiva en el original.]

en las circunstancias especificadas en el Estatuto y en las Reglas o cuando dicho nombramiento sea necesario en interés de la justicia.”;

CONSIDERANDO que, en las circunstancias actuales, en que ninguna de las personas respecto de las cuales se ha emitido una orden de detención está aún representada por un abogado defensor, el nombramiento de un abogado defensor a fin de representar a dichas personas en el contexto y a los efectos de las presentes actuaciones redundaría en el interés de la justicia;

...

NOMBRA al Sr. Jens Dieckmann abogado defensor, en el contexto y a los efectos de las presentes actuaciones²⁹;

2. *Argumentos del abogado defensor*

a) **Primer motivo de apelación**

27. La Sala de Apelaciones entiende que el principal argumento del abogado defensor consiste en que la Decisión impugnada violó el derecho a representación legal de los cuatro sospechosos con arreglo al párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto porque él no podía representar adecuadamente a los cuatro sospechosos en las actuaciones relativas a la admisibilidad. A juicio del abogado defensor, la Sala de Cuestiones Preliminares no abordó esta cuestión en la Decisión impugnada y, en cambio, interpretó erróneamente su mandato³⁰.

28. A juicio del abogado defensor, los cuatro sospechosos tenían derecho a tener representante legal en las actuaciones relativas a la admisibilidad³¹. Argumenta que el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto era aplicable a las actuaciones relativas a la admisibilidad ante la Sala de Cuestiones Preliminares porque “[d]e conformidad con la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas quien haya sido objeto de una orden de detención gozará de los derechos enunciados en el artículo 67 del Estatuto” y porque las actuaciones se llevaban a cabo en público³². El abogado defensor sostiene además que los cuatro sospechosos tenían derecho a representación legal en virtud de la regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba porque la Sala de Cuestiones Preliminares permitió que un *amicus curiae* presentara escritos, y con arreglo al numeral 1 de la norma 24 del Reglamento de la Corte porque la Sala de Cuestiones

²⁹ Decisión por la que se inicia un procedimiento en virtud del artículo 19, se solicitan observaciones y se designa abogado defensor, 21 de octubre de 2009 (ICC-02/04-01/05-320), págs. 7, 8.

³⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 9.

³¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 11.

³² Documento justificativo de la apelación, párr. 11.

Preliminares permitió que las víctimas formularan observaciones, a las que la Defensa tenía derecho a responder³³. A juicio del abogado defensor, la Sala de Cuestiones Preliminares no apreció el derecho a representación legal de los cuatro sospechosos porque determinó que el nombramiento del abogado era discrecional³⁴.

29. El abogado defensor argumenta que su nombramiento como abogado fue insuficiente para salvaguardar el derecho a representación legal de los cuatro sospechosos porque, al no contar con instrucciones, no estaba en condiciones de representarlos sin violar el Código de Conducta³⁵. El abogado defensor explica que al no contar con orientación alguna de la Sala de Cuestiones Preliminares en relación con su mandato, se sentía obligado con arreglo al Código de Conducta a no formular argumentos sobre la cuestión sustantiva de la admisibilidad a fin de no prejuzgar respecto de ninguna posible línea de defensa de los cuatro sospechosos en ningún procedimiento futuro³⁶.

30. El abogado defensor afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares no consideró adecuadamente su incapacidad para representar a los cuatro sospechosos³⁷. En su opinión, en lugar de considerar los argumentos que había planteado, la Sala de Cuestiones Preliminares interpretó incorrectamente su mandato y concluyó en la Decisión impugnada que el abogado defensor había sido designado a fin de representar los intereses de la defensa en general. Sin embargo, esa interpretación del mandato del abogado defensor era, a su juicio, contraria a la Decisión de 21 de octubre de 2008³⁸. Señala además que si su mandato hubiese sido para representar los intereses de la defensa en general, los cuatro sospechosos individualmente considerados no habrían podido presentar sus argumentos por medio de abogado³⁹, cosa que entrañaría una violación de su proclamado derecho a representación legal.

³³ Documento justificativo de la apelación, párr. 11.

³⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 11.

³⁵ Documento justificativo de la apelación, párrs. 18 y ss.

³⁶ Véase el Documento justificativo de la apelación, párrs. 20, 21.

³⁷ Documento justificativo de la apelación, párrs. 14 y 18.

³⁸ Documento justificativo de la apelación, párrs. 12 y 13.

³⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

b) Cuarto motivo de apelación

31. En relación con el cuarto motivo de apelación, el abogado defensor señala, en primer lugar, “una gran desigualdad de armas”⁴⁰ derivada del hecho de que un abogado, sin personal de apoyo, tenía que defender a cuatro sospechosos. En segundo lugar, argumenta que no tuvo el mismo tiempo que el Fiscal y la Oficina del Defensor Público para las Víctimas para familiarizarse con el caso⁴¹. En opinión del abogado defensor, ese problema se agravó por la falta de instrucciones de los cuatro sospechosos, que tal vez no estuvieran enterados de las actuaciones relativas a la admisibilidad⁴². El abogado defensor recuerda que había pedido⁴³ que el plazo para la presentación de sus observaciones comenzara recién cuando la Presidencia dictara una decisión acerca de la solicitud de revisión de su nombramiento o una decisión que le diera acceso a documentos adicionales. Sin embargo, la Sala de Cuestiones Preliminares rechazó esa solicitud y le otorgó una prórroga de solo siete días para la presentación de sus observaciones⁴⁴.

32. Finalmente, el abogado defensor argumenta que el procedimiento fue injusto porque no se permitió que el Fiscal y el abogado defensor presentasen argumentos acerca de si sería adecuado que los *amici curiae* formularan observaciones en el procedimiento⁴⁵.

3. Argumentos del Fiscal

a) Argumentos relativos a la admisibilidad de la apelación

33. El Fiscal argumenta que la apelación debió ser rechazada *in limine*, porque el abogado defensor no impugna ninguna determinación sustantiva que se relacione con la admisibilidad del caso como tal; solo señala errores de procedimiento⁴⁶. Según sostiene el Fiscal, el abogado defensor tampoco determina cómo esos supuestos errores de procedimiento invalidarían la determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de la admisibilidad⁴⁷. En opinión del Fiscal, un apelante “debe

⁴⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 43.

⁴¹ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 44.

⁴² Véase el Documento justificativo de la apelación, párrs. 45 y 46.

⁴³ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 44.

⁴⁴ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 47.

⁴⁵ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 48.

⁴⁶ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 17.

⁴⁷ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 17.

determinar el supuesto error, presentar argumentos justificativos de su pretensión, y debe también demostrar cómo incide el error en la decisión [impugnada]”⁴⁸. Por consiguiente, el Fiscal argumenta que el abogado defensor no “cumplió con los requisitos, y ciertamente [tampoco con] la intención, del apartado a) del párrafo 1 del artículo 82”, e insta a la Sala de Apelaciones a que rechace la apelación⁴⁹.

b) Primer motivo de apelación

34. Sobre el fondo, el Fiscal afirma que el primer motivo de apelación no surge en relación con la Decisión impugnada, porque dicha decisión no tuvo incidencia alguna en el nombramiento de abogado defensor. En opinión del Fiscal, el abogado defensor no ha demostrado en qué forma el asunto ha tenido incidencia en la Decisión impugnada⁵⁰.

35. El Fiscal sostiene también que los argumentos que no hayan sido mencionados expresamente en el Documento justificativo de la apelación, sino en anteriores escritos del abogado defensor, deben ser rechazados sumariamente. En opinión del Fiscal, ello debería comprender a los argumentos más sustantivos del abogado defensor en relación con el posible conflicto entre su mandato y sus obligaciones con arreglo al Código de Conducta; dichos argumentos estaban contenidos en un escrito presentado ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero no en la nueva presentación del Documento justificativo de la apelación⁵¹.

36. El argumento general del Fiscal con respecto a la sustancia del primer motivo de apelación es que el abogado defensor fue mandatado por la Sala de Cuestiones Preliminares para representar los intereses de la defensa en general. Con respecto al argumento del abogado defensor de que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error cuando dijo que el nombramiento de un abogado era preceptivo en el presente caso, el Fiscal argumenta que carece de importancia determinar si la obligación de nombrar abogado defensor era preceptiva o no porque, de todos modos, la Sala de Cuestiones Preliminares designó un abogado defensor para representar los intereses de la defensa. Así pues, el error, de haber existido, no tuvo incidencia alguna en la Decisión impugnada.

⁴⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 17.

⁴⁹ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 18.

⁵⁰ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 22.

⁵¹ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 23.

37. En opinión del Fiscal, el argumento del abogado defensor de que no podía ponerse en contacto con sus clientes tampoco tiene incidencia en la Decisión impugnada. Además, argumenta que el abogado defensor no estaba obligado a aceptar el nombramiento, con lo cual hacía referencia al artículo 13 del Código de Conducta⁵².

38. Según el Fiscal, no es válido el argumento de que el abogado defensor no podía defender a los cuatro sospechosos al mismo tiempo. A este respecto, señala a la atención de la Sala de Apelaciones otros procedimientos tramitados ante esta Corte en los que un abogado representó a varios acusados “en interés de la Defensa” sin que ninguna Sala, incluida la Sala de Apelaciones, cuestionase esa práctica⁵³. Para el Fiscal, el nombramiento del abogado a fin de representar los intereses de la defensa “no tiene la finalidad de reemplazar al nombramiento de abogado por parte de cada sospechoso o acusado individualmente considerado y a las instrucciones que éste le imparta”⁵⁴.

39. Finalmente, el Fiscal argumenta que, una vez emitidas las órdenes de detención, no hay ninguna distinción significativa entre los “intereses de la defensa” y los “intereses de las personas contra quienes se ha expedido una orden de detención”⁵⁵. En todo caso, el abogado defensor no ha demostrado cómo el hecho de que no haya presentado argumentos en los intereses de la defensa afectó sustancialmente a la Decisión impugnada.

c) Cuarto motivo de apelación

40. En relación con el cuarto motivo de apelación, el Fiscal argumenta que el abogado defensor ya había formulado los mismos argumentos en las actuaciones preliminares y recuerda la sentencia de la Sala de Apelaciones de 13 de febrero de 2007⁵⁶, en la cual la Sala de Apelaciones, en opinión del Fiscal, rechazó la práctica de limitarse a repetir en apelación argumentos “que se habían formulado ante la Sala de Cuestiones Preliminares, sin demostrar cómo el rechazo de la Sala constituía un error

⁵² Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 26.

⁵³ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 27.

⁵⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 28.

⁵⁵ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 29.

⁵⁶ Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo”, ICC-01/04-01/06-824-tSPA.

que justificara la intervención de la Sala de Apelaciones”⁵⁷. El Fiscal recuerda que el abogado defensor había formulado alegaciones generales relativas a la falta de tiempo y recursos en sus observaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero omitió formular una nueva solicitud de prórroga. La omisión en hacerlo no debía ser corregida por la Sala de Apelaciones.⁵⁸

41. Además, el Fiscal argumenta que el abogado defensor no ha demostrado cómo la supuesta falta de tiempo y recursos ha determinado algún perjuicio para la Defensa⁵⁹. Argumenta que en todo caso, la decisión relativa a la admisibilidad podría volver a considerarse en una etapa posterior del procedimiento, lo que descartaría cualquier clase de perjuicio⁶⁰.

4. *Argumentos de las víctimas y respuestas a dichos argumentos*

42. Las víctimas apoyan los argumentos del Fiscal según los cuales la apelación debería ser rechazada sumariamente, poniendo de relieve que “la Defensa no está impugnando en modo alguno la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares con respecto a la admisibilidad del caso y que, consiguientemente, no se cumplen los requisitos establec[idos] por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto de Roma y la apelación debe ser rechazada en su totalidad”⁶¹. Las víctimas sostienen además que el abogado defensor está “buscando el foro más favorable”, pues había planteado los mismos argumentos ante la Sala de Cuestiones Preliminares y ante la Presidencia⁶². En opinión de las víctimas, la apelación debería ser rechazada sumariamente sin considerarla en el fondo⁶³.

43. El abogado defensor refuta el argumento de las víctimas de que la apelación debería ser rechazada sumariamente y recuerda que en casos anteriores la Sala de Apelaciones aceptó que es posible plantear errores de procedimiento como motivos para apelaciones interlocutorias⁶⁴.

⁵⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 43.

⁵⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 44 y 45.

⁵⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 46.

⁶⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 47.

⁶¹ Observaciones de las víctimas, párr. 12.

⁶² Observaciones de las víctimas, párr. 14.

⁶³ Observaciones de las víctimas, párr. 15.

⁶⁴ Respuesta de la Defensa a las observaciones, párrs. 8 y 9.

44. En cuanto al fondo de los motivos de apelación primero y cuarto, las víctimas concuerdan plenamente con los argumentos del Fiscal⁶⁵. Además, trazan un cuadro de las disposiciones jurídicas que se refieren a la representación de una persona por un abogado defensor y al abogado defensor que representa los intereses de la defensa. Argumentan que los derechos del acusado enunciados en el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto no son aplicables a las personas que todavía están libres⁶⁶. Finalmente, destacan que las cuestiones planteadas en relación con los motivos primero y cuarto no surgen en virtud de la Decisión impugnada⁶⁷.

45. El abogado defensor destaca en su respuesta que la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba no excluye la aplicabilidad del artículo 67 del Estatuto a las personas que todavía están libres. Tal interpretación, en su concepto, se apoya también en los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tales como son interpretados por los órganos regionales de derechos humanos⁶⁸. Finalmente, argumenta que el derecho a representación legal tiene que ser efectivo, una consideración que pasó por alto la Sala de Cuestiones Preliminares al no permitir que el abogado defensor formulara argumentos en virtud de las subreglas 1 de la regla 91 y 2 de la regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁶⁹.

5. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

a) **Admisibilidad de los motivos de apelación primero y cuarto**

46. Tanto el Fiscal como las víctimas piden que la apelación sea rechazada en su totalidad. Argumentan que la apelación no cumple los requisitos del apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, que autoriza a las partes en el procedimiento a apelar una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares “relativa a la competencia o la admisibilidad”. Basan sus argumentos en el hecho de que el abogado defensor no impugna las determinaciones sustantivas de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la cuestión de la admisibilidad, sino que, en cambio, se apoya en algunos supuestos errores de procedimiento. Dichos errores aparentemente surgen en relación con la

⁶⁵ Véanse las Observaciones de las víctimas, párr. 19.

⁶⁶ Véanse las Observaciones de las víctimas, párr. 21 a 24.

⁶⁷ Véanse Observaciones de las víctimas, párr. 24.

⁶⁸ Véase la Respuesta de la Defensa a las observaciones, párr. 12.

⁶⁹ Véase la Respuesta de la Defensa a las observaciones, párr. 11.

Decisión de 21 de octubre de 2008 y con el procedimiento que culminó con la Decisión impugnada. Para el Fiscal y las víctimas, una apelación con arreglo a dicha disposición no puede basarse en meros errores de procedimiento. A este respecto, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto no detalla, como lo hace el párrafo 1 del artículo 81, los motivos en los que pueden basarse las apelaciones presentadas con arreglo a tal disposición. De todos modos, la ausencia de motivos estatutarios no impide que una parte plantee cualesquiera motivos, sustantivos o procesales, que puedan ser pertinentes para la corrección jurídica o la justicia procesal de la decisión de la Sala. La Sala de Apelaciones ha tenido anteriormente ocasión de considerar esta cuestión en su Sentencia relativa a la apelación DRC OA. En ese caso, el Fiscal, actuando con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82, apeló contra una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I fundándose, entre otras cosas, en que dicha Sala había incurrido en error de procedimiento al no darle suficiente preaviso para abordar las cuestiones de admisibilidad en el caso y al evaluar selectivamente la información que el Fiscal le había presentado. Considerando que el procedimiento adoptado por el Fiscal era aceptable, la Sala de Apelaciones dijo lo siguiente:

32. Ni el Estatuto ni las Reglas de Procedimiento y Prueba disponen cuáles son los motivos que pueden plantearse en una apelación con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

33. Los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 81 del Estatuto, que prevén la apelación contra los fallos absolutorios o condenatorios, especifican tres categorías de motivos de apelación que puede invocar el Fiscal y cuatro motivos de apelación que puede plantear el condenado o el Fiscal actuando en su nombre. Como no hay una especificación de motivos, las partes tienen libertad para plantear cualquier motivo pertinente de apelación, incluidos los motivos especificados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 81.

34. El Fiscal, en su documento justificativo de la apelación, “argumenta que es adecuado importar al artículo 82 las categorías de error mencionadas en el artículo 81 que pueden significativamente transponerse a las apelaciones interlocutorias, a saber, los errores básicos que figuran en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 81: error de procedimiento, error de hecho o error de derecho” [...].

47. Otras decisiones de la Sala de Apelaciones relativas a apelaciones interlocutorias también hacen referencia a los motivos de apelación enumerados en el

párrafo 1 del artículo 81 del Estatuto⁷⁰. Esas decisiones indican que un apelante puede plantear errores de procedimiento en una apelación presentada con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Consiguientemente, en el presente caso, el abogado defensor tiene derecho a fundarse en errores de procedimiento como base para impugnar la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares; el hecho de que no haya cuestionado sus determinaciones relativas a la admisibilidad no hacen que la apelación sea en sí misma inadmisibile.

48. El segundo punto planteado en los argumentos del Fiscal y de las víctimas es el de si el abogado defensor estaba obligado a enunciar en el Documento justificativo de la apelación no solo los supuestos errores, sino también indicar cómo dichos errores afectaban sustancialmente a la determinación de admisibilidad hecha por la Sala de Cuestiones Preliminares. El numeral 2 de la norma 64 del Reglamento de la Corte estipula que el documento justificativo de una apelación presentada conforme a la regla 154 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (lo cual comprende a las apelaciones presentadas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto) “deberá indicar los motivos de la apelación e incluir los argumentos de hecho y/o de derecho que justifican cada uno de dichos motivos.” Las decisiones de la Sala de Apelaciones indican que la Sala utilizará la facultad que le confiere la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de revocar una decisión impugnada solo si la decisión fue afectada sustancialmente por un error⁷¹. El numeral 2 de la norma 64 del Reglamento de la Corte debe leerse a la luz de esas decisiones. Consiguientemente, como parte de las razones que justifican un motivo de apelación, un apelante está obligado no solo a enunciar el supuesto error, sino también a indicar,

⁷⁰ Véase la Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 13 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-568-tSPA), párr. 19; véase también la opinión disidente (en este punto separada) del magistrado Pikis, según la cual los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 81 son aplicables a todas las apelaciones presentadas en virtud del párrafo 1 del artículo 82 (párr. 24 de la opinión disidente).

⁷¹ Véanse la Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 13 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-568-tSPA); Sentencia relativa a las apelaciones de la Defensa contra las decisiones tituladas “Decisión relativa a las solicitudes de participación presentadas por las víctimas a/0010/06, a/0064/06 a a/0070/06, a/0081/06, a/0082/06, a/0084/06 a a/0089/06, a/0091/06 a a/0097/06, a/0099/06, a/0100/06, a/0102/06 a a/0104/06, a/0111/06, a/0113/06 a a/0117/06, a/0120/06, a/0121/06 y a/0123/06 a a/012706” dictadas por la Sala de Cuestiones Preliminares II, 23 de febrero de 2009 (ICC-02/04-124 y ICC-02/04-01/05-371-tSPA), párr. 40.

con suficiente precisión, cómo dicho error habría afectado sustancialmente a la decisión impugnada.

49. En el presente caso, la Sala de Apelaciones señala que el abogado defensor sostiene en relación con el primer motivo de apelación que la Decisión impugnada fue dictada supuestamente en violación del derecho de los cuatro sospechosos a contar con un abogado defensor. En su opinión, la Sala de Cuestiones Preliminares, en la Decisión impugnada, omitió considerar las cuestiones relacionadas con la adecuada representación de los cuatro sospechosos e interpretó erróneamente su mandato. La esencia de sus argumentos en relación con el primer motivo de apelación es que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haberse pronunciado sobre la admisibilidad del caso en ausencia de representación abogada por un abogado defensor. Si bien podía haber expresado más claramente sus argumentos en el Documento justificativo de la apelación, el abogado defensor satisfizo los requisitos mínimos del numeral 2 de la norma 64 del Reglamento de la Corte. Por consiguiente, no existe razón alguna para que la Sala de Apelaciones no considere el fondo del primer motivo de apelación.

50. Como cuarto motivo de apelación, el abogado defensor plantea en general la supuesta falta de tiempo y recursos para participar adecuadamente en las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, aparentemente planteando un error de procedimiento o un motivo que afecta a la justicia o la fiabilidad del procedimiento. Los argumentos del abogado defensor en relación con este motivo son vagos. Primero, el abogado defensor señala “una gran desigualdad de armas”⁷² resultante de que un abogado, sin personal de apoyo, tenía que defender a cuatro sospechosos. En segundo lugar, argumenta que no dispuso de tanto tiempo como el Fiscal y la Oficina del Defensor Público para las Víctimas para familiarizarse con el caso⁷³. En su opinión, ese problema se agravó por la falta de instrucciones de los cuatro sospechosos, que tal vez no estuvieran enterados de las actuaciones relativas a la admisibilidad⁷⁴. El abogado defensor recuerda que había pedido que el plazo para la presentación de sus observaciones comenzara recién cuando la Presidencia dictara una decisión acerca de la solicitud de revisión de su nombramiento o una decisión que le

⁷² Documento justificativo de la apelación, párr. 43.

⁷³ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 44.

⁷⁴ Véase el Documento justificativo de la apelación, párrs. 45 y 46.

diera acceso a documentos adicionales⁷⁵. La Sala de Cuestiones Preliminares rechazó esa solicitud y le otorgó de oficio una prórroga de solo siete días para la presentación de sus observaciones⁷⁶. Finalmente, el abogado defensor argumenta que el procedimiento fue injusto porque no se permitió que el Fiscal y el abogado defensor presentasen argumentos acerca de si sería adecuado que los *amici curiae* formularan observaciones en el procedimiento⁷⁷.

51. Si bien de tal modo el abogado defensor alega que no dispuso del tiempo y los recursos adecuados para participar en el procedimiento, no formula ningún argumento acerca de cómo esa supuesta falta del tiempo y los recursos adecuados afectaron sustancialmente a la determinación relativa a la admisibilidad del caso en la Decisión impugnada. El abogado defensor ni siquiera explica qué diferencias habrían tenido sus argumentos ante la Sala de Cuestiones Preliminares de no haber sido por los supuestos errores, o qué argumentos no pudo formular a causa de la alegada falta de tiempo y recursos. Análogamente, en cuanto al argumento de que se debería haber dado al abogado defensor una oportunidad para formular argumentos respecto de si era adecuado recibir observaciones de *amici curiae*, el abogado defensor no establece vínculo alguno entre ese alegado error y la Decisión impugnada. Consiguientemente, la Sala de Apelaciones rechaza el cuarto motivo de apelación *in limine*, sin consideración ulterior del fondo de los argumentos.

b) Supuesta mala interpretación del mandato del abogado defensor

52. El argumento principal del abogado defensor en relación con el primer motivo de apelación es que la Sala de Cuestiones Preliminares, en virtud de la Decisión de 21 de octubre de 2008, lo designó para representar a los cuatro sospechosos individualmente, pero que la Sala de Cuestiones Preliminares interpretó erróneamente su mandato en la Decisión impugnada. De allí surgen dos cuestiones. La primera cuestión, que se examina en la presente sección, comprende dos interrogantes: 1) la diferencia entre el mandato del abogado designado a fin de representar a sospechosos individualmente, como clientes, y el mandato del abogado designado a fin de representar más generalmente los intereses de la defensa, y 2) si la Sala de Cuestiones

⁷⁵ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 44.

⁷⁶ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 47.

⁷⁷ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 48.

Preliminares interpretó erróneamente el mandato del abogado defensor en el presente caso.

53. La Sala de Apelaciones señala que los instrumentos jurídicos de la Corte prevén, por lo menos, dos tipos de abogados de la defensa. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto prevé, entre otras cosas, el derecho del acusado “a defenderse ... asistido por un defensor de su elección”. Una importante característica del abogado defensor con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto es que el abogado defensor representa al individuo con derecho a asistencia jurídica. En esta forma de representación existe una relación entre el cliente y el abogado defensor, y el abogado defensor actúa por el cliente y como representante suyo. El numeral 2 de la norma 74 del Reglamento de la Corte describe esta relación entre el abogado defensor y la persona con derecho a asistencia jurídica en los términos siguientes:

Cuando estén representadas por un abogado defensor, con sujeción a lo dispuesto en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 67, las personas con derecho a asistencia letrada comparecerán ante la Corte por medio de su abogado, salvo que la Sala autorice lo contrario.

54. El capítulo 2 del Código de Conducta, titulado “Representación por abogado”, también establece reglas y principios para esa representación. En particular, el artículo 14 del Código de Conducta (“Cumplimiento de buena fe del mandato de representación”) dispone lo siguiente:

1. La relación entre el cliente y su abogado se basará en la franqueza y la confianza que obligarán al abogado a actuar de buena fe al ocuparse de su cliente. En cumplimiento de esa obligación, el abogado actuará siempre con imparcialidad, integridad y sinceridad respecto de su cliente.

2. Cuando represente a un cliente, el abogado:

a) cumplirá las decisiones del cliente relativas a los objetivos de su representación, siempre que no sean incompatibles con las obligaciones del abogado dimanantes del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código; y

b) consultará al cliente sobre los medios idóneos para conseguir los objetivos de su representación.

55. Los instrumentos jurídicos de la Corte también prevén otra forma de abogado de la defensa. En particular, el apartado d) del párrafo 2 del artículo 56 del Estatuto

dispone que en el contexto de una oportunidad única de proceder a una investigación, “las medidas ... para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa” (apartado b) del párrafo 1 del artículo 56 del Estatuto) podrán consistir en:

Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante el Tribunal en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a *nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa*. [Sin cursiva en el original.]

56. El mandato del abogado “para que comparezca y represente los intereses de la defensa” es de naturaleza *sui generis* y debe entenderse diferentemente del mandato del abogado que ha sido designado a fin de representar a sospechosos como individuos. En circunstancias en las que los sospechosos están en libertad y se designa un abogado a fin de representar sus intereses en general en el procedimiento, dicho abogado no puede hablar en nombre de ellos. No existe entre ellos una relación entre cliente y abogado, y el abogado defensor no actúa en nombre de los sospechosos ni como representante suyo. El mandato del abogado se limita simplemente a asumir la perspectiva de la defensa, con miras a salvaguardar los intereses de los sospechosos en la medida en que, en tales circunstancias, el abogado pueda individualizarlos. Por consiguiente, las disposiciones del Código de Conducta relativas a la representación no son directamente aplicables a dicho abogado.

57. En el presente caso, la Sala de Apelaciones opina, por las siguientes razones, que el abogado defensor fue designado para representar los intereses de la defensa en general, y no para representar a los cuatro sospechosos individualmente como clientes.

58. Como se refleja en los párrafos 25 y 26 *supra*, la Sala de Cuestiones Preliminares en la Decisión impugnada y en la Decisión de 21 de octubre de 2008 dijo que se debía dar a las cuatro personas buscadas la oportunidad de presentar argumentos ante la Corte, y que el nombramiento del abogado defensor se consideraba aparentemente como un medio para lograr ese objetivo.

59. Sin embargo, esas expresiones deben verse en el contexto procesal y legal en el que se formularon. La Sala designó un abogado defensor que estaba en Europa y no

tenía medios aparentes de comunicarse con los sospechosos, quienes, según se cree, están en la República Democrática del Congo. y le impuso un plazo relativamente breve para la presentación de observaciones. Al actuar de tal modo, parece claro que la Sala de Cuestiones Preliminares no esperaba que el abogado defensor se pusiera en contacto con las cuatro personas buscadas por la Corte o tratara de obtener instrucciones de ellas. Además, como se dijo *supra*, la presunción en que se basa el Código de Conducta es que existe una relación entre el abogado o la abogada y su cliente. Ello permite que el abogado “[cumpla] las decisiones del cliente relativas a los objetivos de su representación” (apartado a) del párrafo 2 del artículo 14 del Código de Conducta). Sin embargo, en ausencia de todo contacto o comunicación entre el abogado defensor y los cuatro sospechosos, la Sala de Cuestiones Preliminares no pudo haber pensado que el abogado realmente representara a los sospechosos, o actuara en nombre de ellos; ello explica que haya expresado que el abogado defensor estaba “investido de un mandato limitado”.

60. Otro elemento contextual que aclara el mandato del abogado defensor es la práctica de la Sala de Cuestiones Preliminares de nombrar un abogado defensor para representar los intereses de la defensa en general mientras los sospechosos están en libertad y no es posible entrar en contacto con ellos. El 7 de octubre de 2008, apenas unos días antes del nombramiento del abogado defensor, la Sala de Cuestiones Preliminares decidió no otorgar autorización para apelar a otro abogado defensor designado, Michiel Pestman, para que apelara contra la decisión de nombrarlo a él (Michiel Pestman) como abogado defensor de los cuatro sospechosos⁷⁸. La Sala de Cuestiones Preliminares razonó que, como el abogado había sido designado a fin de representar los intereses de la defensa en general, el contacto entre las personas y el abogado defensor no era necesario en sí mismo, porque, aun sin tal contacto, el abogado defensor podía formular argumentos que redundaran en el interés de la justicia.

⁷⁸ Decisión de 7 de octubre de 2008 relativa a la solicitud de la Defensa de autorización para apelar de fecha 24 de septiembre de 2008 y prórroga del plazo para la presentación de observaciones sobre las solicitudes de participación a/0014/07 a a/0020/07 y a/0076/07 a a/0125/07, (ICC-02/04-01/05-316) – solicitud de autorización para apelar contra la siguiente decisión: decisión relativa a la representación jurídica, el nombramiento de abogado para la defensa, criterios para las expurgaciones de las solicitudes de participación y presentación de observaciones sobre las solicitudes de participación a/0014/07 a a/0020/07 y a/0076/07 a a/0125/07, 17 de septiembre de 2008 (ICC-02/04-01/05-312).

61. Así pues, a pesar de algunas formulaciones lamentablemente ambiguas contenidas en la Decisión impugnada y la Decisión de 21 de octubre de 2008 en lo tocante a la posibilidad de que los cuatro sospechosos presentasen argumentos en las actuaciones relativas a la admisibilidad, resulta claro por el contexto jurídico y procesal que el abogado defensor no fue designado para hablar en nombre o en representación de los cuatro sospechosos individualmente considerados en el sentido de que sus argumentos se atribuyeran a ellos potencialmente también en actuaciones posteriores. La Sala de Cuestiones Preliminares así lo dejó en claro al poner de relieve en la Decisión impugnada que los argumentos del abogado defensor “serían sin perjuicio de los argumentos que la Defensa presente en una etapa posterior”⁷⁹.

62. Así pues, en el presente caso la Sala de Cuestiones Preliminares no interpretó erróneamente el mandato del Sr. Dieckmann, a quien había designado como abogado defensor a fin de representar los intereses de la defensa en el procedimiento que culminó con la Decisión impugnada.

c) Supuesta obligación de la Sala de Cuestiones Preliminares de designar abogado a fin de representar a los cuatro sospechosos

63. En la sección que antecede, la Sala de Apelaciones explicó que, en el presente caso, se designó a un abogado defensor a fin de representar los intereses de la defensa en general, pero que no se entendía que debía representar a los cuatro sospechosos como individuos. Por consiguiente, la segunda cuestión planteada en relación con el primer motivo de apelación se refiere a si la Sala de Cuestiones Preliminares tenía la obligación específica de designar un abogado defensor para representar a las personas con respecto a las cuales se expedieron órdenes de detención.

64. El párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto no dice nada sobre la cuestión de si los sospechosos tienen derecho a representación legal en las actuaciones relativas a la admisibilidad, en particular en circunstancias en las que aún no han comparecido ante la Corte.

65. Sin embargo, el abogado defensor sostiene que ese derecho surge del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto leído conjuntamente con la subregla 1 de la regla 121 de

⁷⁹ Decisión impugnada, párr. 32.

las Reglas de Procedimiento y Prueba. A la Sala de Apelaciones no la han persuadido esos argumentos. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 67 dispone que el acusado tendrá derecho a hallarse presente *en el proceso* y prevé el derecho a que se le nombre un defensor de oficio. Las oraciones primera y segunda de la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba extienden esos derechos a las personas que comparecen ante la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud de una orden de detención o de comparecencia. Las dos primeras oraciones de la subregla 1 de la regla 121 disponen lo siguiente:

Quien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del artículo 58 deberá comparecer ante la Sala de Cuestiones Preliminares, en presencia del Fiscal, inmediatamente después de su llegada a la Corte. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61, gozará de los derechos enunciados en el artículo 67.

66. El sentido natural y obvio de esta disposición demuestra claramente que la referencia a quien gozará de los derechos enunciados en el artículo 67 según la segunda oración de la disposición [en el texto inglés, “*the “person” referred to in the second sentence of the provision*”] alude a las personas que comparezcan ante la Sala de Cuestiones Preliminares, y no a las personas con respecto a las cuales se hayan expedido órdenes de detención. La disposición forma parte de la regla 121, titulada “Procedimiento previo a la audiencia de confirmación”, y no se relaciona con la expedición de una orden de detención o de comparecencia como tal. Por último, la razón por la cual la subregla 1 de la regla 121 determina que el artículo 67 se aplique a una persona que comparece ante la Sala de Cuestiones Preliminares en la etapa previa al juicio es que la persona tiene que someterse a un procedimiento análogo a un juicio, a saber, la audiencia de confirmación. Además, y contra lo que sostiene el abogado defensor⁸⁰, los estándares de derechos humanos internacionalmente reconocidos no determinan necesariamente que todos los derechos consagrados en el artículo 67 del Estatuto se extiendan a las personas que aún no han sido entregados a la Corte o hayan comparecido voluntariamente ante ella. Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

⁸⁰ Véase la Respuesta de la Defensa a las observaciones, párr. 12.

que invoca el abogado defensor se relacionan con contextos distintos del presente caso⁸¹.

67. El abogado defensor sostiene además que los cuatro sospechosos tenían derecho a representación legal porque la Sala de Cuestiones Preliminares permitió que unos *amici curiae* formularan argumentos en el procedimiento, señalando que la subregla 2 de la regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que el “Fiscal y la defensa tendrán la oportunidad de responder a las observaciones” de los *amici curiae*. A la Sala de Apelaciones no le resulta persuasivo este argumento. La subregla 2 de la regla 103 determina quién puede responder a los argumentos de los *amici curiae*, pero no extiende ese derecho a personas que no están participando en el procedimiento y que no han sido entregadas a la Corte. Análogamente, el numeral 1 de la norma 24 del Reglamento de la Corte dispone que el Fiscal y la defensa podrán presentar una respuesta a cualquier documento. Sin embargo, no constituye una base de la que pueda derivarse un derecho a representación legal individual.

68. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Cuestiones Preliminares no estaba obligada a designar un abogado defensor para representar a los cuatro sospechosos y que no puede encontrarse error alguno a este respecto.

B. Motivos de apelación segundo y tercero

69. El abogado defensor sostiene, como segundo motivo de apelación, que la Sala de Cuestiones Preliminares ejerció incorrectamente su discrecionalidad para iniciar las actuaciones relativas a la admisibilidad en ausencia de los cuatro sospechosos. En relación con ese argumento, el abogado defensor afirma, como tercer motivo de apelación, que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al concluir que su determinación de la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto en una etapa en la cual ninguno de los sospechosos estaba detenido no afectaba a su derecho a presentar una impugnación con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto en una etapa posterior, y no constituía un riesgo de

⁸¹ La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Deweert c. Bélgica*, demanda N° 6903/75, 27 de febrero de 1980, se refería a la renuncia del sospechoso a su derecho a un juicio; la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena-Ricardo y otros c. Panamá*, 2 de febrero de 2001, se refería a procedimientos de despido de empleados gubernamentales sin audiencia. El informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos en *Nielsen c. Dinamarca*, 15 de marzo de 1961, *Yearbook of the Convention*, vol. 4, se refería a la cuestión de si la conducta de un perito durante el juicio había violado las garantías de un juicio justo.

predeterminación. Como los dos motivos de apelación están estrechamente vinculados, serán considerados conjuntamente.

1. *Contexto y parte pertinente de la Decisión impugnada*

70. El contexto que llevó a la Sala de Cuestiones Preliminares a determinar de oficio la admisibilidad del caso fue resumido *supra*, en los párrafos 3 y siguientes. En la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares dijo que “la atribución de decidir si debía hacerse la determinación de admisibilidad, y, en caso afirmativo, en qué etapa específica del procedimiento debía tener lugar esa determinación, incumbe exclusivamente a la Sala competente”⁸². Con referencia a la Sentencia relativa a la apelación DRC OA, la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó que las “determinaciones de la Sala de Apelaciones en lo tocante a las condiciones que justifican que una Sala ejerza de oficio las facultades previstas en el párrafo 1 del artículo 19 no son directamente pertinentes para el procedimiento”⁸³.

2. *Argumentos del abogado defensor*

a) **Segundo motivo de apelación**

71. En sus argumentos, el abogado defensor hace referencia a la Sentencia relativa a la apelación DRC OA. El abogado defensor argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares interpretó erróneamente dicha sentencia y su incidencia en las presentes actuaciones. Sostiene que la situación procesal que culminó con la sentencia es comparable con las presentes actuaciones⁸⁴. Reitera el argumento que había planteado en el primer motivo de apelación según el cual los cuatro sospechosos tenían derecho a participar en el procedimiento⁸⁵. Finalmente, el abogado defensor argumenta que “[e]n lo tocante a la cuestión de si una causa manifiesta obliga a ejercer de oficio la facultad de revisión, el abogado reitera que la Sala de Cuestiones Preliminares ya ha decidido que el caso es admisible en relación con su Decisión relativa a la expedición de las órdenes de detención”⁸⁶.

⁸² Véase la Decisión impugnada, párr. 14.

⁸³ Véase la Decisión impugnada, párr. 21.

⁸⁴ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 30.

⁸⁵ Véase el Documento justificativo de la apelación, párrs. 32 y 33.

⁸⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 35.

b) Tercer motivo de apelación

72. El abogado defensor argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error cuando concluyó que su determinación de la admisibilidad del caso en ausencia de los cuatro sospechosos no afectaría a su derecho a presentar una impugnación con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto en una etapa posterior. También afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares interpretó erróneamente el derecho de los imputados con arreglo al párrafo 4 del artículo 19 a impugnar la admisibilidad más de una vez⁸⁷. Argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares subestimó la incidencia negativa de la falta de contacto y comunicación entre el abogado designado por la Corte y los sospechosos⁸⁸. Según el abogado defensor, los cuatro sospechosos en el presente caso están en la misma posición en que habrían estado si no se les hubiera designado un abogado⁸⁹. En su opinión, el nombramiento del abogado no subsana las preocupaciones planteadas en la Sentencia relativa a la apelación DRC OA, a saber, que en un procedimiento de oficio se predeterminaría una futura impugnación de la admisibilidad del caso ante la misma Sala⁹⁰. El abogado defensor argumenta que el riesgo de predeterminación solo puede evitarse si el sospechoso ha instruido plenamente al abogado acerca de la estrategia a seguir; sin embargo, ello no tuvo lugar en las presentes actuaciones⁹¹.

3. Argumentos del Fiscal

a) Segundo motivo de apelación

73. El Fiscal refuta los argumentos del abogado defensor en relación con el segundo motivo de apelación. Insta a la Sala de Apelaciones a que rechace *in limine* todos los argumentos que el abogado defensor hace por referencia a sus anteriores argumentos ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero que no se desarrollan en el Documento justificativo de la apelación⁹². Los argumentos del Fiscal en cuanto al fondo del segundo motivo de apelación tienen dos aspectos. En primer lugar, opina que la Sala de Cuestiones Preliminares identificó correctamente una causa manifiesta que justificaba el ejercicio de su discrecionalidad con arreglo a los términos de la

⁸⁷ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 37.

⁸⁸ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 37.

⁸⁹ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 39.

⁹⁰ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 39.

⁹¹ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 39.

⁹² Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 30.

Sentencia relativa a la apelación DRC OA⁹³. En segundo lugar, el Fiscal argumenta que no existe “para los sospechosos un perjuicio conocible derivado de la decisión de examinar la admisibilidad”, pues la Decisión impugnada no cambió la anterior determinación de la Sala de Cuestiones Preliminares de que el caso es admisible⁹⁴.

b) Tercer motivo de apelación

74. En lo tocante al tercer motivo de apelación, el Fiscal argumenta que, tanto según los términos de las normas jurídicas como según los términos de la Decisión impugnada, las cuatro personas con respecto a quienes se expidieron órdenes de detención no perderán su derecho a impugnar la admisibilidad del caso⁹⁵. Además, el Fiscal concuerda con el razonamiento de la Sala de Cuestiones Preliminares, subrayando que

el artículo 19 prevé expresamente la posibilidad de impugnaciones sucesivas por distintas partes o Estados (sin que dichas impugnaciones estén condicionadas a la existencia de hechos nuevos), y asimismo contempla la posibilidad de impugnaciones por distintas partes fundándose en argumentos nuevos sin exigir un cambio en el cuadro fáctico. Además, las Salas de esta Corte están constituidas por magistrados profesionales. La proyección especulativa de una posible injusticia futura es insuficiente para establecer una injusticia que afecte a la fiabilidad de la presente sentencia de admisibilidad⁹⁶.

4. Argumentos de las víctimas y respuestas a dichos argumentos

75. Las víctimas hacen suyos los argumentos del Fiscal con respecto a los motivos de apelación segundo y tercero⁹⁷. Señalan que la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la admisibilidad de una causa con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto es de carácter discrecional. Alegan que tales decisiones discrecionales solo pueden ser revisadas por la Sala de Apelaciones cuando el apelante revele determinados errores en el ejercicio de su discrecionalidad por el tribunal de primera instancia⁹⁸. Las víctimas hacen referencia a la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Dicha Sala estableció, con respecto a las apelaciones contra decisiones interlocutorias, que no

⁹³ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 31 a 34.

⁹⁴ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 35.

⁹⁵ Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 37 a 39.

⁹⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 41, notas de pie de página omitidas.

⁹⁷ Véanse las Observaciones de las víctimas, párr. 27.

⁹⁸ Véanse las Observaciones de las víctimas, párrs. 31 a 34.

conoce del asunto *de novo*, sino que solo revé el ejercicio de la discrecionalidad de un tribunal de primera instancia cuando se alega un abuso de esa discrecionalidad⁹⁹. También hacen referencia a una decisión análoga de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona. Las víctimas sostienen que el abogado defensor no demostró ningún error que indique un abuso de su discrecionalidad por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares. Consiguientemente, en su opinión, los motivos de apelación deben ser rechazados¹⁰⁰.

76. El abogado defensor no respondió a los argumentos formulados por las víctimas.

5. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

a) **Admisibilidad de los motivos de apelación segundo y tercero**

77. Como se señaló *supra*, en el párrafo 33, el Fiscal, apoyado por las víctimas, insta a la Sala de Apelaciones a rechazar la apelación en su totalidad *in limine*, argumentando que el abogado defensor no ha expresado en qué forma los supuestos errores de procedimiento afectaban sustancialmente a la determinación de admisibilidad. Con respecto a los motivos de apelación segundo y tercero, a la Sala de Apelaciones no le resulta persuasivo este argumento. En relación con los motivos de apelación segundo y tercero, el abogado defensor argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares ejerció su discrecionalidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto incorrectamente cuando puso en marcha las actuaciones relativas a la admisibilidad. Así pues, el abogado defensor argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haber determinado la admisibilidad del caso en las presentes actuaciones. De tal modo, alega que el supuesto error – el ejercicio inadecuado de la discrecionalidad – afectó sustancialmente a la Decisión impugnada.

b) **Fondo de los motivos de apelación segundo y tercero**

78. La segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto confiere a la Corte la facultad discrecional de determinar de oficio la admisibilidad de una causa¹⁰¹.

⁹⁹ Véanse las Observaciones de las víctimas, párr. 32.

¹⁰⁰ Véanse las Observaciones de las víctimas, párr. 33.

¹⁰¹ Véase la Sentencia relativa a la apelación DRC OA, párr. 48: “El uso de la palabra “podrá” indica que una Sala tiene discrecionalidad para decidir si dicha Sala ha de hacer una determinación respecto de la admisibilidad de un caso.”

Como se dijo *supra*, en relación con los motivos de apelación segundo y tercero, el abogado defensor afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares no debía haberse pronunciado sobre la admisibilidad del caso, lo cual implicaría un ejercicio inadecuado de su discrecionalidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 19. Así pues, la primera cuestión que la Sala de Apelaciones debe abordar en relación con esos motivos de apelación es el alcance de sus facultades para rever el ejercicio de la discrecionalidad por una sala de primera instancia.

79. La Sala de Apelaciones no se inmiscuirá en el ejercicio por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares de su discrecionalidad para determinar de oficio la admisibilidad de una causa simplemente porque la Sala de Apelaciones, de haber tenido esa facultad, podría haber adoptado una decisión diferente. Si lo hiciera, estaría usurpando facultades que no se le han conferido y reduciendo a la nada facultades de las que se ha investido específicamente a la Sala de Cuestiones Preliminares.

80. La función de la Sala de Apelaciones con respecto a las apelaciones interpuestas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto consiste en determinar si la determinación relativa a la admisibilidad del caso o a la competencia de la Corte se hizo de acuerdo a derecho. En el caso de una determinación de oficio con arreglo a la segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, las funciones de la Sala de Apelaciones abarcan la revisión del ejercicio que hizo la Sala de Cuestiones Preliminares de su discrecionalidad a fin de cerciorarse de que la Sala ejerció correctamente su discrecionalidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones la Sala de Apelaciones no se inmiscuirá en el ejercicio de discrecionalidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto para determinar la admisibilidad por parte de la Sala, a menos que se demuestre que dicha determinación estuvo viciada por un error de derecho, un error de hecho o un error de procedimiento, y aún así sólo si el error afectó sustancialmente la determinación. Esto significa que, en efecto, la Sala de Apelaciones sólo se inmiscuirá en una decisión discrecional en condiciones limitadas. La jurisprudencia de otros tribunales internacionales¹⁰², así como la de los tribunales

¹⁰² Véase, por ejemplo, TPIY, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. V. Seselj* (IT-03-67-AR73.5), Decisión relativa a la apelación interlocutoria de Vjislav Seselj contra la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la forma de divulgación”, 17 de abril de 2007, párr. 14; TPIY, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Milosevic* (IT-02-54-AR73.7), Decisión relativa a la apelación interlocutoria contra la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la asignación de abogado defensor”, 1 de noviembre de 2004, párrs. 9 y 10; TPIY, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Blagojevic y otros*. (IT-02-60-AR73), decisión de 8 de

internos¹⁰³, respalda esta posición. Dichos tribunales identifican como condiciones que justifican la injerencia por vía de apelación a las siguientes: i) cuando el ejercicio de la discrecionalidad se base en una errónea interpretación de las normas jurídicas; ii) cuando se haya ejercido sobre una conclusión de hecho manifiestamente incorrecta, o iii) cuando la decisión sea tan injusta y no razonable como para constituir un abuso de la discrecionalidad.

81. Por ejemplo, en el caso del *Fiscal c. Slobodan Milosevic*, el apelante se agravió de que, al designar abogado defensor para representarlo contra su voluntad, la Sala de Primera Instancia del TPIY había ejercido incorrectamente su discrecionalidad¹⁰⁴. La Sala de Apelaciones desestimó parcialmente la apelación, determinando que el nombramiento de abogado defensor se relacionaba con asuntos atinentes a la práctica y el procedimiento, lo cual estaba idealmente dentro de las facultades discrecionales de la Sala de Primera Instancia. La Sala de Apelaciones señaló que, cuando interviene a fin de rever una decisión, su intervención se limita a determinar si la Sala de Primera Instancia ejerció correctamente su discrecionalidad. En cuanto a el criterio de revisión, la Sala de Apelaciones dijo lo siguiente:

abril de 2003, párr. 18; TPIY, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Kordic y Cerkez* (sin indicación de número de caso), Decisión relativa a la apelación atinente a la declaración de testigos fallecidos”, 21 de julio de 2001, párr. 20; TPIY, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Milosevic* (IT-99-37-AR73, IT-01-50-AR73; IT-01-51-AR73), Decisión relativa a la apelación interlocutoria de la Fiscalía contra la negativa a disponer la acumulación, 1 de febrero de 2002; TPIR, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Karemera y otros*. (TPIR-98-44-AR73.8), Decisión relativa a la apelación interlocutoria con respecto a la preparación de testigos [en inglés, “*Witness Proofing*”], 11 de mayo de 2007, párr. 3; TPIR, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Ntahobali y Nyiramasuhuko* (TPIR-97-21-AR73), Decisión relativa a la apelación del acusado Arsène Shalom Ntahobali contra la decisión relativa a la petición oral de Kanyabashi de repreguntar a Ntahobali utilizando las declaraciones formuladas por Ntahobali ante los investigadores de la Fiscalía en julio de 1997, 27 de octubre de 2006, párr. 10; Tribunal Especial para Sierra Leona, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Norman y otros*. (SCSL-04-14-AR65), Forfana – apelación contra la decisión por la que se deniega la libertad bajo fianza, 11 de marzo de 2005, párr. 20.

¹⁰³ Para Inglaterra y Gales, véase, por ejemplo, Tribunal de Apelaciones de Inglaterra, *Regina v. West Sussex Quarter Sessions, Ex parte Albert and Maud Johnson Trust Limited*. [1973] 3 All ER 289, 298, 301 (CA); Tribunal de Apelaciones de Inglaterra, *Charles Osenton c. Johnston* [1942] A.C. 130, 138; Tribunal de Apelaciones de Inglaterra, *Holland c. Holland* [1918] A.C. 273, 280; para Alemania, véase, por ejemplo, *Bundesgerichtshof* (Tribunal Federal de Justicia), BGHSt. 6, 298; la cita corresponde a la pág. 300; BGHSt. 10, 327; la cita corresponde a la pág. 329; BGHSt. 18, 238; para Sudáfrica, véase, por ejemplo, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *S. c. Basson* 2005 (12) BCLR 1192 (CC); para Uganda, véase, por ejemplo, Corte Suprema de Uganda, *Mbogo y otro c. Shah* (1968) E.A. 93; para los Estados Unidos de América, véase, por ejemplo, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Séptimo Circuito, *Harrington c. DeVito*, decisión de 10 de agosto de 1981, 656 F.2d 264; la cita corresponde a la pág. 269; Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Décimo Circuito, *Wright c. Abbott Laboratories*, decisión de 6 de agosto de 2001, 259 F.3d 1226; la cita corresponde a las págs. 1235 y ss.

¹⁰⁴ *Slobodan Milosevic c. Fiscal*, Decisión relativa a la apelación interlocutoria contra la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la asignación de abogado defensor, Caso No. IT-02-54-AR 73.3 (1 de noviembre de 2004).

Al rever ese ejercicio de la discrecionalidad, la cuestión no es si la Sala de Apelaciones concuerda con la conclusión de la Sala de Primera Instancia, sino “si la Sala de Primera Instancia ha ejercido correctamente su discrecionalidad al llegar a esa decisión”. Para impugnar una decisión discrecional, los apelantes deben demostrar que “la Sala de Primera Instancia actuó equivocadamente en lo tocante al principio que debía aplicarse o en lo tocante a las normas jurídicas pertinentes para el ejercicio de la discrecionalidad”, o bien que la Sala de Primera Instancia “[atribuyó] peso a consideraciones extrañas o no pertinentes, ... omitió atribuir peso o suficiente peso a consideraciones pertinentes, o ... cometió un error en lo tocante a los hechos sobre cuya base ejerció su discrecionalidad”, o que la decisión de la Sala de Primera Instancia era “tan irrazonable o palmariamente injusta que la Sala de Apelaciones puede inferir que la Sala de Primera Instancia debe haber omitido ejercer su discrecionalidad¹⁰⁵”.

82. En el presente caso, el principal agravio del abogado defensor relacionado con un supuesto error es de naturaleza procesal – es decir, la oportunidad del ejercicio de la discrecionalidad y su consiguiente efecto en los derechos de las personas buscadas por la Corte. Para fundamentar su alegación se basa, principalmente, en una anterior decisión de la Sala de Apelaciones, a saber, la Sentencia relativa a la apelación DRC OA. En dicha decisión, la Sala consideró que el ejercicio por la Sala de Cuestiones Preliminares I de su discrecionalidad en ese caso era errónea “porque, al decidir que [la Sala de Cuestiones Preliminares I] había hecho una determinación inicial de la admisibilidad del caso antes de poder expedir una orden de detención, la Sala de Cuestiones Preliminares no atribuyó suficiente peso a los intereses del Sr. Bosco Ntaganda”¹⁰⁶.

83. Así pues, la primera cuestión a la que debe darse respuesta aquí es si, al ejercer su discrecionalidad, la Sala de Cuestiones Preliminares omitió atribuir suficiente peso a los derechos de los cuatro sospechosos, lo cual haría que el ejercicio de su discrecionalidad fuese injusto, y por consiguiente erróneo. La segunda cuestión es si dicho error afectó sustancialmente a la decisión relativa a la admisibilidad, cosa que haría aplicables las facultades de la Sala de Apelaciones para revocarla. Por los fundamentos que se resumen a continuación, la Sala de Apelaciones determina que la primera cuestión debe ser contestada en forma negativa y, consiguientemente, la segunda cuestión no se plantea.

¹⁰⁵ *Slobodan Milosevic c. Fiscal*, Decisión relativa a la apelación interlocutoria contra la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la asignación de abogado defensor, Caso No. IT-02-54-AR 73.3 (1 de noviembre de 2004); la cita corresponde al párr. 10.

¹⁰⁶ Sentencia relativa a la apelación DRC OA, párr. 48.

84. En la Sentencia relativa a la apelación DRC OA la Sala de Apelaciones determinó que se puede causar perjuicio a los intereses de un sospechoso o una sospechosa si una Sala de Cuestiones Preliminares determina la admisibilidad de una causa en su ausencia. La Sala de Apelaciones dijo lo siguiente:

[S]i la Sala de Cuestiones Preliminares formula una determinación de que el caso contra un sospechoso es admisible sin que el sospechoso participe en el procedimiento, y en una etapa posterior el sospechoso trata de impugnar la admisibilidad de una causa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 a) del Estatuto, se presentará ante una Sala de Cuestiones Preliminares que ya ha decidido exactamente la misma cuestión en detrimento suyo. Es inevitable cierto grado de predeterminación. Si, en cambio, la Sala de Cuestiones Preliminares decide que el caso contra el sospechoso es inadmisibile, la situación para el sospechoso podría ser aún peor: con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, las decisiones relativas a la admisibilidad pueden ser apeladas por el Fiscal de pleno derecho; la presente apelación es una apelación de ese tipo. Si la Sala de Apelaciones revoca la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares y determina que el caso es admisible, el sospechoso se enfrentaría a una decisión de la Sala de Apelaciones según la cual el caso es admisible. De tal modo resultaría gravemente menoscabado el derecho del sospechoso a impugnar la admisibilidad del caso ante la Sala de Cuestiones Preliminares y – potencialmente – ante la Sala de Apelaciones.¹⁰⁷

85. En el presente caso no se plantea el perjuicio para el sospechoso que según determinó la Sala de Apelaciones en la Sentencia relativa a la apelación DRC OA era probable que se produjera. La Sentencia relativa a la apelación DRC OA se refería a una decisión relativa a la admisibilidad que la Sala de Cuestiones Preliminares había dictado en el contexto de actuaciones que se llevaron a cabo *in camera* y en las que solo participó el Fiscal. Tal no es el caso aquí. Las actuaciones que culminaron con la Decisión impugnada fueron públicas. En el procedimiento no participó solo el Fiscal, sino también el Gobierno de Uganda y las víctimas. La Sala de Cuestiones Preliminares también designó al abogado defensor para que presentara a la Sala argumentos desde la perspectiva de la defensa. Además, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares se basó, fundamentalmente, en la gravedad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto. Podría argumentarse que la Sala determina la gravedad de una causa solo una vez en el curso del procedimiento porque es improbable que cambien los hechos en que se funda la evaluación de la gravedad y, por consiguiente, tal vez una parte no pueda plantear la misma cuestión otra vez en

¹⁰⁷ Sentencia relativa a la apelación DRC OA, párr. 50.

futuras impugnaciones de la admisibilidad. Una vez más, ello no es así en el presente caso. La gravedad no estaba en discusión. La cuestión era si había procedimientos internos en curso que determinaran que el caso fuera inadmisibile con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto. Así pues, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de llevar a cabo actuaciones relativas a la admisibilidad en la oportunidad en que lo hizo, no menoscabó, como lo había hecho en el caso DRC OA, el derecho de los cuatro sospechosos a impugnar posteriormente la admisibilidad del caso.

86. En lo tocante a la cuestión de la predeterminación, mencionada por la Sala en la Sentencia relativa a la apelación DRC OA y examinada en detalle por el abogado defensor, como probable consecuencia de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, la Sala de Apelaciones determina que no es probable que en el presente caso se produzca un perjuicio de esa índole. Ello es así porque el panorama fáctico en el cual la Sala de Cuestiones Preliminares basó su determinación de admisibilidad era idéntico al panorama fáctico existente en el momento en que la Sala expidió las órdenes de detención, a saber, la “total inacción por parte de las autoridades nacionales competentes”, y que, “consiguientemente, no existen razones para que la Sala revea la determinación positiva de la admisibilidad del caso formulada en la etapa [de la orden de detención]”¹⁰⁸. La Sala de Cuestiones Preliminares aclaró además que la finalidad del procedimiento “sigue limitada a eliminar la incertidumbre en lo tocante a quién tiene en definitiva la facultad de determinar la admisibilidad del caso: incumbe a la Corte, y no a Uganda, adoptar esa determinación”¹⁰⁹. Así pues, no hay indicación alguna de que la Sala de Cuestiones Preliminares haya adoptado una determinación que potencialmente pueda constituir prejuzgamiento respecto de una posterior impugnación de la admisibilidad del caso formulada por cualquiera de los cuatro sospechosos.

87. A la luz de lo que antecede, la Sala de Apelaciones no está convencida de que la Sala de Cuestiones Preliminares haya ejercido erróneamente su discrecionalidad.

¹⁰⁸ Véase la Decisión impugnada, párr. 52.

¹⁰⁹ Véase la Decisión impugnada, párr. 51.

V. REPARACIÓN APROPIADA

88. En su notificación de apelación de 16 de marzo de 2009, el abogado defensor pide que la Sala de Apelaciones revoque la Decisión impugnada. Además, pide que la Sala de Apelaciones “suspenda las presentes actuaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto de Roma a la espera de la adecuada realización de los derechos de los imputados a participar efectivamente en el procedimiento”¹¹⁰.

89. En su Documento justificativo de la apelación, el abogado defensor pide que la Sala de Apelaciones revoque la Decisión impugnada, o “alternativamente, imparta a la Sala la directriz de volver a decidir acerca de la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto en una manera que respete adecuadamente el derecho de los imputados a participar efectivamente en el procedimiento”¹¹¹.

90. Tanto el Fiscal como las víctimas instan a que se rechace la apelación en su totalidad¹¹².

91. En lo tocante a la solicitud de que se suspenda el procedimiento, la Sala de Apelaciones señala que en las apelaciones presentadas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones no está facultada para suspender el procedimiento pendiente ante otra Sala fuera del marco del párrafo 3 del artículo 82 del Estatuto¹¹³. Además, en el presente caso no tendría sentido suspender las actuaciones relativas a la admisibilidad ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pues ya han concluido.

¹¹⁰ Apelación de la Defensa contra la Decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, 16 de marzo de 2009 (ICC-02/04-01/05-379), párr. 31.

¹¹¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 50 b).

¹¹² Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 48.

¹¹³ Véanse los fundamentos de la decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud presentada por la Defensa el 20 de febrero de 2007 de suspensión de toda acción o procedimiento a fin de permitir que se designe un nuevo abogado defensor, 9 de marzo de 2007 (01/04-01/06-844); decisión relativa a la solicitud del Fiscal de que la Sala de Apelaciones otorgue efecto suspensivo a la solicitud del Fiscal de revisión extraordinaria, 13 de julio de 2006 (ICC-0/04-01/5-92).

92. En una apelación presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión impugnada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). En el presente caso, es adecuado confirmar la Decisión impugnada porque, como se expresó *supra*, no se ha encontrado error alguno que afecte sustancialmente a la Decisión impugnada.

/firmado/

Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko
Magistrado presidente

Hecho hoy, 16 de septiembre de 2009

En La Haya (Países Bajos)